

tos de los que refiere el artículo 8º de la presente ley, se recogerán y amortizarán, dando cuenta al juez respectivo, para que dicte las providencias convenientes.

Art. 37. Para la remocion y renovacion de los vocales que deben nombrar los acreedores, se observarán las mismas reglas y formalidades que para la eleccion, debiendo hacerse uno y otro por la mayoría de las cantidades que representen en el crédito interior.

Art. 38. La seccion de crédito activo, de la extinguida junta de crédito público, continuará funcionando hasta el 30 de Setiembre de este año, á fin de que pueda concluir los trabajos que tienen pendientes.

Comunícolo á vd. de órden suprema, para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, Junio 1º de 1852.—*Esparza.*

---

### 31

Junio 2 de 1852. Nombramiento de presidente de la junta de crédito público.

Seccion 2ª directiva. — Los Exmos. señores secretarios del consejo de gobierno, con fecha de ayer, me dicen lo siguiente:

Excelentísimo señor.—El consejo de gobierno, en sesion del día de ayer, se ha servido aprobar, con unanimidad de sufragios, la proposicion siguiente, presentada por su comision de hacienda.

Se aprueba el nombramiento hecho por el gobierno en

la persona del Sr. D. Bonifacio Gutierrez, para presidente de la junta de crédito público.

Y lo transcribo á vd. para su conocimiento, y como resultado de su nota relativa, fecha 26 del próximo pasado Mayo.

Y lo comunico á vd. de órden del Exmo. señor presidente para su inteligencia y satisfaccion.

Dios y Libertad. México, Junio 2 de 1852.—*Esparza.*  
—Sr. D. Bonifacio Gutierrez.

---

### 32

Junio 8 de 1852. Orden: que la tesorería general expida á favor de la Junta de crédito público, libranzas á cargo de los Estados, para que satisfagan el contingente que se asigna al pago de capitales y réditos de la deuda pública.

Hoy dice el jefe de la seccion segunda directiva de este ministerio á los señores ministros de la tesorería general, lo que copio:

El Exmo. señor presidente se ha servido acordar, y el señor ministro me ordena diga á vdes., que tan luego como quede organizada la nueva junta de crédito público que en sustitucion de la directiva establece el art. 11 de la ley de 19 de Mayo anterior, procedan vdes. á expedir libramientos á favor de aquella, y contra las rentas de los Estados (excepto los fronterizos), por las sumas que deben pagar por contingente del 20 por 100 que les asigna el art. 1º de dicha ley. Las libranzas se girarán por mesadas vencidas que comenzarán á correr el 1º del actual. Vdes. pasarán á este ministerio relacion de las letras, su monto, y Estados contra quienes giran, para las recomendaciones que el supremo gobierno crea oportuno hacer para su puntual pago.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento, añadiéndole, que interesándose en el puntual pago de las letras que gire la tesorería general el honor de la nación y la conservación de su crédito, espera el Exmo. señor presidente la alta y mas eficaz cooperacion por parte de V. E.

Dios y Libertad. México, Junio 8 de 1852.—*Esparza.*

## 33

Junio 18 de 1852. Circular. Anunciando que no se acompañó al reglamento de la ley de 19 de Mayo último, el modelo de los bonos de la deuda interior, porque su reconocimiento solo toca á la tesorería general.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda.— Seccion 2.<sup>a</sup>—Sin embargo de que en el art. 18 del Reglamento expedido en 1.<sup>o</sup> de este mes, para el mejor cumplimiento de la ley de 19 de Mayo anterior, sobre arreglo del crédito público, se dice que es adjunto el modelo á que han de conformarse los bonos que se expidan á los acreedores, no se ha acompañado el referido modelo en ahorro de gastos al erario, y porque su conocimiento solo pertenece á la tesorería general, que es la oficina que debe expedir los citados bonos.

Lo participo á vd. para su inteligencia.

Dios y Libertad. México, Junio 18 de 1852.—*Esparza.*

## 34

Junio 28 de 1852. Decreto. Sobre que el fondo de minería sea administrado por el gobierno.

El Exmo. señor presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Mariano Arista, general de division y presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que con el fin de arreglar la administracion del fondo de minería, que á virtud de la ley de 30 de Noviembre del año de 1850 quedó incorporada á las rentas de la federacion, he tenido á bien, usando de la facultad que me concede la ley de 21 de Mayo último, decretar lo siguiente:

Art. 1. El fondo de minería será administrado por un empleado que nombre el gobierno, y bajo la inspeccion del ministerio de hacienda.

2. La planta y dotacion de los empleados de la administracion, será la siguiente:

Un administrador con el sueldo anual de.	3,000
Un secretario, á cuyo cargo estará el archivo. . . . .	1,600
Un escribiente. . . . .	600

*Contaduría.*

Un contador, tenedor de libros. . . . .	1,600	
A la vuelta. . . . .	1,600	5,200

	De la vuelta . . . . .	1,600	5,200
Un escribiente, contador de moneda . . . . .		600	
Un mozo de oficios . . . . .		360	
Un velador . . . . .		180	
Para gastos de oficina . . . . .		250	2,990
	Suma . . . . .		8,190

3. Los acreedores, en virtud del convenio que celebraron con el gobierno el 15 de Febrero de 1851, continuarán nombrando su apoderado para que intervenga en la administracion del fondo, y cuide que sean pagados los réditos en los términos estipulados en dicho convenio. Este apoderado será expensado por los mismos acreedores.

4. Al administrador del fondo de minería corresponde:

I. Colectar y administrar los fondos de que trata el presente decreto, nombrando al efecto, bajo su responsabilidad á los colectores foráneos.

II. Pagar los gastos de su ramo, previo presupuesto aprobado mensualmente por el gobierno: requisito que observará igualmente para cualquier gasto extraordinario que se ofrezca.

III. Remitir su balance mensual al ministerio de Hacienda y á la tesorería general, á la que enviará su cuenta anual un mes despues de concluido el año económico.

IV. Caucionar su manejo á satisfaccion del propio ministerio de hacienda.

V. Pagar mensualmente los gastos del colegio de minería, previa órden del ministerio respectivo á cuyo cargo está la instruccion pública, comunicada por el de hacienda.

VI. Pagar por tercios vencidos y á virtud de órden de

la tesorería general, los réditos á los acreedores de minería.

VII. Promover con la más eficaz solicitud el fomento del importante ramo de minería y su colegio.

VIII. Establecer en la oficina la cuenta bajo el sistema de partida doble.

5. El día 1º del inmediato Julio, en que comienza el año económico, la actual junta de minería entregará al administrador que se nombre, conforme al presente decreto, las existencias que tuviere, los muebles, útiles y enseres de oficina, y cuanto mas pertenezca al fondo; haciéndose inventario circunstanciado de todo, el cual será intervenido por el jefe de la seccion directiva del ministerio de hacienda, á cuyo conocimiento corresponda.

6. Los empleados de la planta que señala este decreto, quedan sujetos á lo que dispone la ley de 21 de Mayo de este año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Junio de 1852.—*Mariano Arista.*—*A. D. Márcos Esparza.*»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, Junio 28 de 1852.—*Esparza.*

35

Junio 28 de 1852. Decreto. Sobre que el fondo de peajes sea administrado por el gobierno.

El Exmo. Señor presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Mariano Arista, general de division y presidente de los Estados-Unidos Mexicanos: Considerando que declarados por la ley de 30 de Noviembre de 1850, pertenecientes al erario nacional los fondos denominados de peajes; y siendo conveniente que dichos fondos públicos sean administrados como las demas rentas de la nacion; y haciendo uso de la facultad que me concede la ley de 21 de Mayo anterior, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los productos de los peajes de los caminos de México á Veracruz; el de Toluca á Veracruz por las villas; el de México á Acapulco; y el de fierro, de Veracruz á San Juan, serán administrados por el gobierno.

2. La administracion de cada uno de estos caminos se verificará por un empleado del gobierno general y por dos asociados que nombrará la junta de fomento mercantil de la capital cada dos años. Las atribuciones de ellos se detallarán en el reglamento respectivo.

3. La planta de cada administracion será la siguiente:

Un administrador tesorero con el sueldo  
anual de..... 2,400 00

Al frente..... 2,400 00

Del frente..... 2,400 00  
Dos asociados por carga concejil, ó expensas por los acreedores..... 0 00  
Un oficial tenedor de libros..... 700 00  
Un escribiente..... 500 00  
Para gastos de oficina y mozos de aseo... 200 09

---

\$3,800 00

No se abonará nada por casa para la oficina, que estará en la habitacion del administrador.

4. Si fuere necesario dividir la administracion con algun camino, se establecerá una administracion subalterna de la de esta capital, y tendrá la planta siguiente:

Un administrador con el sueldo anual de 1,200 00  
Un escribiente..... 500 00

---

\$1,700 00

5. Los acreedores que hubieren pactado con el gobierno recibir de la misma renta de peajes los réditos de los capitales que entregaron al fondo comun, los recibirán como pactaron, prévia comunicacion de la junta de crédito público, dirigida al tesorero general de la federacion; cuidando éste de que la propia junta reintegre al erario de los fondos de la deuda interior, lo que se pague por réditos. Los acreedores que hubieren pactado intervenir en la administracion, nombrarán los dos asociados, al mismo tiempo que lo haga la junta de fomento para las otras administraciones.

6. Los asociados para la administracion del camino de fierro de Veracruz á San Juan, los nombrará el ayuntamiento de dicha ciudad, y el gobierno continuará haciendo los gastos de reparacion y conservacion que sean necesarios,

miéntras no basten los fondos del camino para su continuacion.

7. Los administradores de peajes se sujetarán á las reglas siguientes:

Primera. Dependerán de la seccion directiva correspondiente de la secretaría de hacienda.

Segundo. Nombrarán bajo su responsabilidad á los recaudadores de peajes, directores y sobrestantes de obras de dichos caminos, señalándoles, prévia aprobacion del gobierno, el tanto por ciento de honorarios que deben disfrutar sobre los caudales que recauden ó distribuyan, y exigiéndoles la correspondiente caucion de su manejo, á su satisfaccion.

Tercera. Afianzarán su manejo con la cantidad de seis mil pesos, á satisfaccion del tesorero general.

Cuarta. Formarán el día último de cada mes la balanza de su administracion, y remitirán un ejemplar á la seccion directiva de la secretaría del despacho, y otro á la tesorería general.

Quinta. Rendirán sus cuentas á la propia tesorería, un mes despues de concluido el año económico.

Sexta. Remitirán á la seccion respectiva de la secretaría de hacienda, el presupuesto de gastos de la administracion, y de obras y composturas de caminos, de un mes para otro; para que luego que sea aprobado por el gobierno, se comprenda en el presupuesto general, antes de llevarse á efecto.

Sétima. De las obras extraordinarias que se ofrezcan, formarán tambien el presupuesto respectivo, para que sea préviamente aprobado por el gobierno.

8. Las cuentas que presentaren los administradores de

peajes, serán revisadas por el tesorero general, quien exigirá la responsabilidad que pueda resultarles, y las remitirá á la contaduría mayor para su glosa.

9. La administracion de los peajes que se establece por el presente decreto, comenzará el día 1º de Julio próximo, en que da principio el año económico, recibéndola los administradores de la antigua junta previo corte de caja ó inventario, que intervendrá el jefe de la seccion respectiva de la secretaría de hacienda.

10. Las antiguas juntas remitirán sus respectivas cuentas hasta el día 31 del presente, á la contaduría de propios, como antes lo ejecutaban.

11. Los empleados de la planta que señala este decreto, quedan sujetos á lo que dispone la ley de 21 de Mayo de este año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Junio de 1852.—*Mariano Arista*.—A D. Márcos Esparza.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, Junio 28 de 1852.—*Esparza*.

---

## 36

Agosto 20 de 1852. Previsiones relativas al más pronto y cumplido efecto de la ley sobre conversion de la deuda interior.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda.—  
Seccion 2ª directiva.—Deseando el Exmo. señor presiden-